

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

*Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Radicado	<b>05-000-31-20-002-2020-00012-00</b>
Radicado Fiscalía	110016099068201900163 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Inadmisibilidad demanda
Afectados	Sergio Zuluaga Peña y otros
Auto de Sustanciación No.	<b>087-2020</b>

**ASUNTO**

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 65 Especializada E.D., conforme lo dispone el artículo 137 del Código de extinción de Dominio, si no fuera porque el Despacho observa que la misma adolece de algunos requisitos formales de que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, así:

**I.- Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite,** frente a este requisito en el escrito de demanda se observa la no vinculación de las afectadas Margarita María Rodríguez Garcés, Alejandra Catalina Ospina Ramírez y María Elena Escobar Quijano y de la entidad financiera **Bancolombia**, entidad que registra hipoteca a favor dentro del inmueble identificado con M.I. 01N-5402401. Igualmente deberá señalar la identificación de todos los afectados.

Además, deberá aclarar el ente Fiscal en que calidad concurren a este trámite extintivo los señores Sergio Zuluaga Peña, William Enrique Rendon Agudelo y Luz Elena Escobar Quijano.

**II.- Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes,** sobre este punto el Juzgado debe subrayar que, no obstante, dentro del plenario reposa el oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con el fin de informar sobre el decreto de las medidas cautelares impuestas entre otros bienes a la sociedad “Transportes Farallones S.A.S.”, también se observa que dicha entidad en respuesta a tal requerimiento indicó a la delegada Fiscal que *“... no ha sido inscrita la medida cautelar ordenada por su despacho en el oficio de la referencia, toda vez que la sociedad TRANSPORTES LOS FARALLONES S.A.S, identificada con el nit 811009942 -6, es una sociedad por acciones simplificadas, que tiene su capital dividido en acciones y conforme con el artículo 415 del código de comercio, en concordancia con el artículo 45 de la ley 1258 de 2008:*

*‘el embargo de acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones de la sociedad, mediante orden escrita del funcionario competente’”*

Es decir, la medida cautelar de embargo no ha sido materializada por la delegada Fiscal; lo que se hace imperioso, con el fin de evitar la enajenación de las cuotas partes de la mencionada sociedad y preservar el objeto de esta acción.

De otro lado, válido es requerir dentro de este escenario a la señora Fiscal, con el fin indique a este Despacho judicial porque al vehículo de placa **SNP-261** le fueron impuestas medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo, las cuales fueron acatadas por la Secretaria de Movilidad y Tránsito

del municipio de Sabaneta el pasado 21 de agosto de 2019<sup>1</sup>. Sin que fueran decretadas en la resolución de fecha 20 de agosto de 2019, tampoco relacionado dentro de los bienes objeto de extinción de dominio.

Así las cosas, se declarará **inadmisible la demanda** presentada por la Fiscalía 65 E.D., y se le concederá a la delegada en esta causa, un lapso judicial de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, expediente que quedará a disposición de la parte interesada previa cita concertada en la secretaria del Juzgado, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y los Acuerdos dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal fin, para que aclare e informe sobre los aspectos reseñados en párrafos anteriores, como requisito de la demanda de cara a su conocimiento. So pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en esta decisión.

Ello, por cuanto en decisión adiada el 05 de julio de 2018, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 05000312000220160000101 se indicó que:

*“Lo anterior pone de manifiesto que, el a quo no advirtió para el momento procesal respectivo, esto es, al calificar la admisión del requerimiento presentado por el organismo instructor, que éste no incluyó las direcciones de algunos de los probables legitimados en la causa.*

*Por el contrario, resolvió que aquella cumplía con los presupuestos mínimos para su presentación del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, por ende, **convalidó** cualquier inconsistencia del libelo...”*

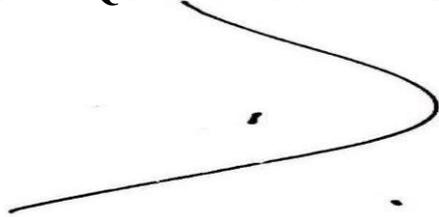
---

<sup>1</sup> Folios 65-68 cuaderno medidas cautelares 2

Vencido el término de subsanación, pasen nuevamente los autos a despacho previa constancia secretarial en la que se indicará si hubo o no subsanación conforme a lo exigido a fin de determinar por parte de este operador judicial el avóquese de la causa o el rechazo de la misma, como sanción procesal.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, el presente auto no es susceptible de recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 034

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 04 de agosto de 2020



Secretaría